

todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

18. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo del Código, preven todos los casos que pueden ofrecerse para la custodia y administracion de los bienes de la herencia, ya testada, ya intestada. Por medio del interventor que el juez debe nombrar si hay urgencia, por la eleccion del albacea judicial y del albacea definitivo respectivamente, se establece que haya un encargado del caudal y se fijan de una manera clara y precisa, las facultades y las obligaciones de cada uno de estos guardianes de la herencia, imponiéndoles prohibiciones igualmente terminantes, para evitar los abusos á que daba lugar el texto ménos explícito del Código anterior.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULOS DEL 1,983 AL 1,988.

1. El albacea debe formar una cuenta general de su administracion, concluido su encargo. En ella se comprenderán todos los bienes de la herencia, con los valores que se les hayan fijado en los avalúos, incluyéndose los aumentos que por frutos ó rentas hayan producido el caudal, y los bienes que por cualquier motivo hayan ingresado á él. Del mismo modo se harán constar los deterioros ó pérdidas, explicando las causas de esos accidentes. Se anotarán los pagos que se hicieren, y los gastos de administracion hasta presentar el resultado líquido de la cuenta, debidamente comprobado.

2. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

3. El juez citará á una junta con término de diez dias, durante los cuales, la cuenta de albaceazgo permanecerá en

la secretaria, para que los interesados se impongan de ella. Si todos estos la aprueban, el juez interpondrá su autoridad, y los condenará á pasar por lo aprobado.

4. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente, como está prevenido en el art. 1,838, y la sentencia, que se pronuncie, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

ARTICULOS DEL 1,989 AL 2,008.

1. Bajo el nombre de particion, se comprende la operacion que tiene por objeto distribuir entre los herederos y legatarios, los bienes de la sucesion, dando á cada uno de ellos, la parte que le corresponda conforme á derecho. A la particion material de las cosas que constituyen el fondo comun, debe preceder la cuenta partitoria, en virtud de la cual se procede á depurar el caudal, sustrayendo de él todos los valores que no le pertenezcan, á fin de que conocido su monto líquido, sea éste el que se reparta á los interesados en la herencia. La formacion de esta cuenta no es sólo una operacion de números, sino un trabajo verdaderamente facultativo y jurídico, porque para ejecutarlo es indispensable conocer las leyes que determinan el modo con que debe liquidarse el caudal mortuario, y establecen tanto los derechos y obligaciones, que al dictar su última disposicion, tenia el autor de la herencia, como los concernientes á sus sucesores.

2. Aprobada la cuenta de administracion, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse, en observancia de lo dispuesto en los arts. 3,907 á 4,042 del Código Civil. (1)

3. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará á una junta con término de

(1) Conforme al primero de estos artículos, cuando la viuda queda en cinta, se suspende la particion hasta que se verifica el parto; y conforme al segundo, los interesados pueden acordar la suspensión, con tal que sea por un término que no pase de cinco años.

tres días, á fin de que se cumplan las prescripciones de los arts. 4,064 y 4,065 del Código Civil. "El albacea, dice el art. 4,064, formará el proyecto de particion por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos." Art. 4,065. "Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escojiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos." Elegido el contador y prévia su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo. En cumplimiento de estas disposiciones, se hará saber al contador su nombramiento, proveyendo al efecto el correspondiente decreto, y otorgada su aceptacion, se le entregarán los autos y todos los documentos necesarios, para que practique las operaciones que se le encargan, como los libros de cuentas, las escrituras dotales é inventarios en que consten los bienes introducidos al matrimonio por los cónyuges, y otros semejantes.

4. La particion se hará con total arreglo á lo dispuesto en el cap. 8.º, tít. 5.º, Lib. 4.º del Código Civil. Transcribiremos de este capítulo, oportunamente, los artículos que se refieren á la manera de liquidar y distribuir la herencia, omitiendo los demás, cuyo estudio corresponde á los cursos teóricos del Derecho Civil.

5. El contador pedirá en lo privado á los interesados, las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite á una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido, como una de las bases de la liquidacion y particion. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales. Hecho esto, procederá á ejecutar las operaciones en el órden siguiente: 1.º Establecerá las bases ó *supuestos*: 2.º Hará la liquidacion: 3.º Descenderá á la particion; y 4.º Concluirá con la adjudicacion. Nos ocuparemos de cada uno de estos puntos.

6. *Supuestos* son las bases ó precedentes que sirven para formar la cuenta. Se comenzará esta, poniendo el nombre del partidador, y el de las personas que lo nombraron, y se hará mérito de la herencia que se vá á dividir. Despues se van ordenando los supuestos con método y claridad, en párrafos numerados, fijando en ellos la historia ó relacion de los hechos y derechos que sirven de fundamento á la liquidacion, y explicando la razon de todas las operaciones subsecuentes. En el primero, se expresará el dia del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trata; si era ó nó casada, y los hijos ó descendientes que le sobrevivan; si hizo ó nó testamento, y disposiciones generales del mismo. En el segundo y sucesivos, se hará expresion del resultado del inventario y avalúo, para fijar el cuerpo general de bienes, y se tratará de todo lo relativo á los bienes dotales y extradotales que la mujer hubiere llevado á la sociedad conyugal, y de los aportados por el marido; de los bienes adquiridos durante el matrimonio y que han de repartirse como gananciales; de las mandas, mejoras y legados que hubiere hecho el finado, y forma en que han de pagarse; de los bienes que han de traerse á colacion para constituir la legítima ó haber de los herederos; de las adjudicaciones, si hay algo que advertir respecto de ellas; en una palabra, de todo lo que pueda conducir á explicar y justificar cuanto se practique para llevar á efecto la particion, deduciendo los hechos de lo que resulte de los autos y documentos comunicados á los contadores, y de lo convenido por los interesados, ó resuelto por los mismos contadores en cuanto á los puntos dudosos.

7.º *Liquidacion*. Sentados los supuestos que sean necesarios, segun las circunstancias de cada caso, se pasa á liquidar el caudal, con arreglo á las bases establecidas. Se comenzará por formar el cuerpo general de bienes, que se compondrá de todos los inventariados y valuados, como existentes al tiempo de la muerte del testador, y de los que acaso se hayan agregado despues.

8. En seguida, el albacea ó contador separará:

1.º La parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales, y á las dis-

posiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal:

2.º El importe de las deudas mortuorias, y el de los gastos causados por razon de la herencia, como testamento, formacion de inventarios y particion:

3.º A continuacion, se rebajará la parte de libre disposicion del testador. (1) Con ella se pagarán los legados, observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia, y reduccion contenidas en el cap. 7.º, tít. 2.º, Libro 4.º del Código Civil.

4.º Lo que sobre, se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos proporcionalmente á sus legítimas, ó á las cuotas que el testador les haya asignado. (2)

9. Segun en otro lugar expusimos, aun ántes de la formacion del inventario, pueden pagarse las deudas mortuorias, los gastos causados por razon de la herencia y los créditos alimenticios. Si estuvieren hechos los pagos de las deudas mortuorias, su monto se imputará á la parte de libre disposicion, haya ó nó dispuesto de ella el testador, y si esa parte no fuere suficiente para cubrirlos, lo que faltare se pagará del cuerpo de la herencia. (3)

10. El luto de la viuda, se sacará del haber del marido. (4) Los efectos que forman el lecho y vestidos ordinarios de los consortes, se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos, debiendo excluirse de la division y aun del inventario. (5)

11. Al formarse la cuenta partitoria, corresponde ejecutar las colaciones de bienes, en los casos en que deban tener lugar. De este punto se trata en el cap. 7.º, tít. 5.º, lib. 4.º del Código Civil, cuyos artículos insertamos en seguida, por considerarlos propios de este lugar.

12. Las cantidades que los herederos forzosos hayan

(1) El quinto, si deja descendientes legítimos ó legitimados; el tercio si hijos naturales; y la mitad si espurios. El tercio, si dejare padre ó madre. La mitad, si dejare ascendientes de otros grados. Arts. 3,463, 3,468 y 3,469 del Código Civil.

(2) Artículos del 4,060 al 4,063 del Código Civil.

(3) Arts. 3,997 á 4,000 del mismo Código.

(4) Art. 2,200 id.

(5) Art. 2,192 id.

recibido ántes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia, para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion; esto es lo que se llama traer á colacion. Esta no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia: salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.

13. Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que estos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

14. El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes, lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer, lo donado por el suegro ó suegra, salva la limitacion del art. 2,233. Este artículo dice: "Las donaciones antenuptiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder rennidas, de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donacion será inoficiosa."

15. Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion. Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

16. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado, viviendo en la casa y compañía de sus padres. El padre puede dispensar la colacion de que se acaba de hablar; á no ser que, aun hecha la deducion de lo que habria gastado viviendo con sus padres, excedan los gastos de la legítima.

17. No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entónces su justiprecio. El aumento ó deterioro posteriores, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

18. Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elejirá para la computacion, el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion.

19. Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza de los traídos á colacion, si fuere posible. Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho á ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces, en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. Si los bienes fueren muebles, sólo tendrán los coherederos derecho á ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.

20. Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible, si la donacion fué por vía de dote, la mujer elejirá el tiempo en que quiera se le compute, ó en el que se constituyó la dote ó en el que se abra la sucesion.

21. Si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador, y lo que exceda de ésta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia.

22. Si hubiere diversos donatarios y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorrateará entre ellos. En este caso, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion.

23. Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, sólo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.

24. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enagenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso, y previa excusion de los bienes del donatario.

25. Los bienes por solo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la particion. Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos, se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion.

26. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la

particion de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

27. Respecto de los cónyuges, deben traerse á colacion:

1.º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

2.º El importe de las donaciones y el de las enagenaciones que deban considerarse como fraudulentas, conforme al art. 2,163. Segun este artículo, ninguna enagenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos. (1)

28. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios, se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad. (2)

29. Expuestos los artículos del Código Civil sobre colaciones, continuamos ocupándonos de la division. Los contadores reunirán en una suma, todo lo perteneciente á la masa partible, acumulando en su caso y cuando la herencia sea entre descendientes, á la cantidad líquida á que haya quedado reducido el caudal del difunto, lo que importen los bienes que deben colacionarse, y el total se distribuirá por partes iguales entre los herederos. Si estos fueren voluntarios, dividirán el caudal en la forma y proporciones que haya ordenado el testador. Hecha esta operacion aritmética, procederán á determinar el haber que corresponde á cada partícipe, formando sus respectivas *hijuelas*, con expresion de lo que ha de percibir, tanto por legítima, como por legado ó por cualquier otro concepto. Si hubiere deudas, suele tambien formarse *hijuela de deudas*, adjudicando á uno ó más interesados segun convengan, los bienes necesarios para pagarlas. Cuando hay créditos activos de dudoso ó difícil cobro, suelen dejarse sin dividir, bajándolos del caudal, y se dán facultades á uno ó más de los interesados, para que los cobren y distribuyan entre todos los partícipes, en la misma proporcion en que se haya dividido la herencia.

(1) Art. 2,191 del Código Civil.
(2) Art. 2,202 id.

30. *Adjudicacion.* Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los arts. del 1,993 al 1,995, solicitando en lo particular, la conformidad de los interesados, y dando cuenta al juez en caso de no conseguirla, para que los reuna con el mismo objeto. Si no hubiere conformidad, practicará la adjudicacion como lo estime justo, observándose para la resolucion de las reclamaciones, lo dispuesto en los arts. 4,068 al 4,070 del Código Civil y formándose un cuaderno especial para cada reclamacion. Copiamos los artículos citados. 4,068. "Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla." 4,069. "De lo determinado por el juez, no habrá más recurso que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos." 4,070. "Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 4,074 á 4,080."

31. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos, con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero. Si esto no pudiere realizarse, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura. La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos, la particion deberá modificarse. Si se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente. Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se le adjudicarán por la mitad de su valor. Lo que exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocida por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años, al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor

de la persona á quien corresponda, segun la particion. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los mismos términos que se han expresado.

32. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legitimo, entrará al fondo comun.

33. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren, se venderá, aplicándose las demás reglas consignadas en el párrafo 11.

34. Cualquiera de los herederos puede, aun despues de sorteada la cosa, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.

35. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. Las deudas contraídas durante la indivision, serán pagadas preferentemente.

36. Un heredero no puede enagenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

37. Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario. Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren para establecer la renta, quedará á arbitrio de los herederos, entregar al heredero la parte disponible, ó retenerla pagando íntegra la pension. En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos, luego que aquella se extinga. (1)

38. Los contadores en las adjudicaciones deben proceder con justificacion, procurando que haya la posible igual-

(1) Desde el núm. 31 hasta el presente, se contienen las disposiciones de los arts. 4,073 á 4,089 del Código Civil.

dad entre los interesados, así en la clase, como en la calidad de los bienes que se les adjudiquen. A este fin, distribuirán proporcionalmente los bienes, de modo que cada interesado lleve la parte que le corresponda en metálico, alhajas, muebles, raíces, etc., adjudicando á todos de lo bueno, mediano y malo, y compensando lo muy productivo con lo que lo sea ménos, y lo que esté valuado por un precio alto, por el que lo esté por otro ventajoso. Los créditos de cobro difícil ó dudoso, se adjudicarán tambien proporcionalmente, á no ser que los interesados hubieren adoptado el medio de dar facultades á uno, para que los cobre y reparta proporcionalmente á lo recaudado.

39. Si el testador hizo designacion de partes, el contador la observará exstrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada, respecto de la legítima ó porcion del heredero. Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion, bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos. (1)

40. Cuando alguno de los interesados tenga parte en una finca ó cosa de la herencia, debe adjudicársele el resto, para que se consolide el dominio en uno solo, y evitar los inconvenientes de la comunión de bienes. Tambien debe adjudicarse una finca al que tenga otra contigua, siempre que esto pueda hacerse sin perjuicio de los demás interesados. Por la misma razon, ha de procurarse dar reunido lo que corresponde á cada partícipe. La igualdad entre todos debe conciliarse con la utilidad de alguno de ellos, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los demás. Si hubiere necesidad de dividir entre varios una finca rústica, se designará la porcion de terreno que á cada uno se adjudique, con expresion de su situacion, cabida y linderos, no olvidando dejar entrada para las tierras inferiores, si no la tuvieron establecida anteriormente, imponiendo la servidumbre á las tierras por donde ha de verificarse el paso ó la

(1) Art. 4,060 del Código Civil.

entrada. Cuando se haya de dejar el uso de algun acueducto, ó toma de agua á varios partícipes, se fijará la manera de aprovechar este derecho, adoptando reglas claras y precisas para evitar disputas. (1)

41. Resueltos los incidentes sobre reclamaciones, el albacea presentará la division al juzgado, en papel timbrado correspondiente, y autorizada con su firma. El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

42. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia, en el caso de protocolizacion.

43. Si durante los seis dias se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

44. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division, las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas, lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el art. 1,838. (2)

45. Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregarán á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado, y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los arts. 4,094 á 4,098 del Código Civil (3), y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento, notas expresivas de la adjudicacion. Esto mismo se observará con

(1) Los Sres. Manresa y Reus, tomo ya citado, pág. 144.

(2) Sustanciando el incidente segun las reglas generales.

(3) Quedan expuestos en el cap. 6.º de este título.

los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota, ó de cantidad determinada.

46. De las sentencias que aprueben ó reprobren una particion, se admitirá apelacion en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate, y el de súplica, si excede de dos mil pesos. Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion, en los casos en que procede contra los demas fallos judiciales. La sustanciacion de los recursos, será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

47. El art. 81 de la ley del Estado expedida en 24 de Julio de 1861 sobre Instruccion pública, y los subsiguientes hasta el 90, imponen á los albaceas y herederos, y á toda persona que por cualquier motivo se encargue de los bienes de algun difunto, la obligacion de participarlo al juez de primera instancia respectivo, dentro de ocho dias de haber comenzado á ejercer el encargo, bajo la multa de 25 á 500 pesos, que el infractor debe pagar de su propio peculio, y nó de los bienes de la herencia. Este aviso debe comunicarse por el juez á la Junta Directiva de Estudios y al representante del Ministerio público, dentro de tercero dia, si el fondo de la Instruccion tuviere interés en los bienes. Los inventarios ya judiciales, ya extrajudiciales, deben estar concluidos dentro de tres meses contados desde que el que los forma tiene noticia de su encargo, ó de seis meses, si los bienes existen en diversas jurisdicciones, para el efecto de averiguar el monto de la herencia ó legados sujetos al pago de la pension perteneciente á aquel fondo; y si dentro de esos términos no se concluyeren dichas operaciones, el juez nombrará persona que las practique. (1) Las demas disposiciones contenidas en los artículos citados, señalan otras reglas que es preciso tener presentes en los arreglos de las testamentarias ó intestados; más como se refieren especialmente á la manera de asegurar los intereses fiscales, nos limitamos solamente á indicarlas.

48. Como habrá podido advertirse, estas prescripciones

(1) Tomo 1.º Coleccion de Decretos y Leyes del Estado pág. 261 y 262.

poco se diferencian de las consignadas en el Código Civil, sobre el tiempo en que los inventarios deben comenzarse y concluirse, puesto que segun se ha visto, el art. 3,970 de ese Código, previene que el heredero promueva la formacion de inventarios, á los ocho dias contados desde que supiere su encargo ó tomare posesion de la herencia; y que se concluyan á los noventa dias; fuera del caso en que los bienes estén repartidos en distintos puntos, ó los negocios sean complicados, pues entónces el juez puede ampliar los términos. Así lo ordenan los arts. 3,982 y 3,983. Como el Código Civil es la ley más reciente sobre la materia, creemos se debe atender á él de preferencia; y en los puntos que no comprendan sus disposiciones, habrá que sujetarse á las leyes preexistentes.

49. Por el art. 1,840 del Código de procedimientos civiles, los testadores están facultados para establecer las reglas que estimen convenientes respecto de la formacion de inventarios, avalúos y particion de bienes, cuyas reglas tienen que ser respetadas por los herederos extraños y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas. De acuerdo con esta autorizacion, que no hace sino reproducir la que se confirió desde las leyes Recopiladas, en la mayoría de los casos los testadores disponen, que dichas operaciones se ejecuten extrajudicialmente por los herederos y albaceas, y concluidas, se presenten á la aprobacion judicial. Así se hace en efecto, y el juzgado respectivo, previa ratificacion de los avaluadores y audiencia del Ministerio público por el interés que pueda tener el fisco, confiere traslado á las partes, dando el auto de aprobacion en caso de conformidad. Si no la hubiere, los inconformes hacen uso de sus derechos, en la via y forma correspondientes.